

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-822/2019

**ACTORES:** EDUARDO POZOS  
PÉREZ Y JOSÉ SABINO MIGUEL  
VALDIVIA POZOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE XICO,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO:** JEZREEL ARENAS  
CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de  
noviembre dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta Sentencia en el  
presente juicio ciudadano, promovido por Eduardo Pozos Pérez y  
José Sabino Miguel Valdivia Pozos, Regidores primero y segundo  
del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, en contra de la supuesta  
disminución de su salario para el ejercicio fiscal 2020 en  
comparación con el que reciben en el ejercicio fiscal 2019.

**ÍNDICE**

<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	2
I. Del acto reclamado. ....	2
II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz. ....	3

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

CONSIDERACIONES .....	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Suplencia de la Queja.....	8
CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio. ....	9
QUINTA. Estudio de Fondo.....	13
SEXTA. Efectos de la sentencia.....	32
RESUELVE .....	34

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se declaran **parcialmente fundados** los agravios relativos a la indebida fundamentación y falta de motivación del acta de la sesión extraordinaria de cabildo número 94 del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, y por ende se **revoca** la misma en lo que fue materia de impugnación, y se ordena a la responsable para que realice una sesión de cabildo en la que motive debidamente la determinación adoptada.

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

### I. Del acto reclamado.

1. **Personas electas en el Ayuntamiento de Xico.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el número extraordinario 518, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la lista de los nombres definitivos de las personas electas en la elección de Ayuntamientos del Estado de Veracruz, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedida por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, entre otros, las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

correspondientes al Municipio de Xico, Veracruz, mismo que quedó integrado de la siguiente forma:

Partido	Municipio	Cargo	Propietario	Suplente	Género
PRI	Xico	Presidente	Gloria Luz Galván Orduña	María de Jesús Cortés Vázquez	M
PRI	Xico	Sindico	José Miguel Cuel Guevara	José de Jesús Caballero Olmedo	H
MORENA	Xico	Regidor 1	Eduardo Pozos Pérez	José Eduardo Yoval Corona	H
PRD	Xico	Regidor 2	José Sabino Miguel Valdivia Pozos	Rafael Galván Topal	H
CI	Xico	Regidor 3	Luz del Carmen Montemira Mavil	Beatriz Mestizo Navarro	M

2. **Sesión de Instalación del Ayuntamiento de Xico, Veracruz.** El primero de enero de dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Xico, Veracruz, celebró la sesión de cabildo en la cual se instaló la nueva integración de dicho ayuntamiento para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

3. **Sesión extraordinaria número 94.** El trece de septiembre se celebró la sesión extraordinaria de referencia, en la cual se aprobó, por mayoría, el proyecto de presupuesto para el ejercicio 2020.

## II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

4. **Presentación del juicio ciudadano.** El veinte de septiembre, los inconformes, ostentándose como Regidores Primero y Segundo, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra el acta señalada en el párrafo anterior, ya que a su consideración les causa perjuicios, toda vez que se prevé una disminución de su salario del sesenta y tres por ciento, en relación con lo que perciben en el presente ejercicio fiscal, hecho que a su consideración, resulta violatorio de sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo público que ostentan.

5. **Integración y turno.** El veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-822/2019**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado**

TEV-JDC-822/2019

**Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

**6. Radicación y recepción de constancias.** El uno de octubre, se radicó el expediente, además se tuvieron por recibidas las constancias de publicación del medio de defensa, de no comparecencia de tercero interesado, y el informe circunstanciado.

**7. Admisión, desahogo de pruebas, cierre de instrucción y cita sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación que nos ocupa, desahogo las pruebas aportadas por las partes; asimismo, al no existir diligencias pendientes por atenderse, se determinó el cierre de la instrucción y citó a la sesión pública a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del presente proyecto de sentencia, lo que se hace al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

**8.** Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral; 5 y 6, del Reglamento Interior que lo rige.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

9. Esto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quienes se ostentan como Regidores Primero y Segundo, del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, quienes controvierten, actos realizados por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, asentados en el acta de sesión de cabildo de trece de septiembre, que, a su consideración, les causa perjuicio a sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo público que ostentan.

10. En efecto, los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores públicos electos popularmente, porque en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

11. De manera que, en el caso que nos ocupa, si los promoventes acreditan ser Regidores Primero y Segundo, del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, y se duelen de una presunta vulneración a sus derechos a ser votados, en su vertiente de pleno ejercicio del cargo por la supuesta reducción a su salario, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento el trece de septiembre; entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación; tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 5/2012<sup>3</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**

<sup>2</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>3</sup> Consultable en la dirección de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

TEV-JDC-822/2019

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

12. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

13. **Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les generan agravio y ofrecen pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

14. **Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el pasado veinte de septiembre.

15. Al respeto, se cumple con el requisito de oportunidad por promoverse dentro del plazo de cuatro días, ya que se advierte que el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el trece de septiembre, por tanto, el plazo para controvertir dicho acto, transcurrió del diecisiete al veinte de septiembre, ello tomando en cuenta que el presente asunto al no guardar relación directa con algún proceso electoral, el computo de los plazos se realiza únicamente en días hábiles, sin contar los días sábados y domingos, o los días inhábiles en términos de ley.

16. Por tanto, si el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el trece de septiembre y la demanda del juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ciudadano fue presentada el veinte de septiembre siguiente, tomando en cuenta que los sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre son días inhábiles, resulta inconcuso que dicho juicio se presentó oportunamente.

**17. Legitimación.** La legitimación de los actores deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

**18.** En el caso, los actores promueven la demanda por su propio derecho y es un hecho público y notorio que son regidores primero y segundo del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, aunado a que la propia autoridad señalada como responsable les reconoce tal carácter.

**19. Interés Jurídico.** Los actores cuentan con tal interés, toda vez que, en su concepto, el acto reclamado vulnera sus derechos político-electorales a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo. De ahí que se considere que cuentan con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

**20. Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estén obligados los promoventes antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**21.** Cabe indicar que aún se encuentra pendiente el envío de observaciones que remita el Congreso del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, 2020 a este, empero lo cierto es que en materia de remuneraciones de servidores

## TEV-JDC-822/2019

públicos del municipio este no está facultado para su definición, por lo cual se tiene como definitivo el acto impugnado.

22. Lo anterior encuentra fundamento, en la jurisprudencia de la Suprema Corte P./J. 37/2003 de rubro: **MUNÍCIPIES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTICULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999**<sup>4</sup>.

23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERA. Suplencia de la Queja.**

24. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo<sup>5</sup>.

25. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores,

<sup>4</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1001/1001213.pdf>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

#### **CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

26. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo<sup>6</sup>.

27. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

## TEV-JDC-822/2019

28. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente los recursos de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que quisieron decir<sup>7</sup>.

29. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en las demandas, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

30. Puesto que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

<sup>8</sup> Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

31. De un análisis conjunto, en sus diversos apartados, se desprende que los actores, manifiestan los siguientes agravios:

**I. Indebida fundamentación.** Señalan la **indebida fundamentación** del acto impugnado, pues de a su decir, de facto el Ayuntamiento responsable disminuyó su remuneración en el presupuesto de egresos 2020, en comparación a la que se les fijó en el presupuesto de egresos 2019.

Lo anterior, fundamentando su proceder en los artículos 28, 29,30, 36, fracción I y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, fundamentación que consideran incorrecta, pues argumentan que ninguna de esas disposiciones le autoriza a disminuirla, lo cual afecta su garantía establecida en favor de su desempeño del cargo.

**II. Falta de motivación.** Apunta que le causa agravio la **falta de motivación**, cometida por el Ayuntamiento de Xico, al disminuirle su remuneración que recibirá en 2020 en relación con la establecida por 2019, sin que se advierta del acta de cabildo algún argumento o explicación para realizarlo, vulnerando con ello sus derechos humanos.

**III. Violación al principio de progresividad.** Señala que la disminución se traduce en **una violación al principio de progresividad**, consagrado en el artículo 1º constitucional, que impide que las autoridades actúen regresivamente sin justificación constitucional, siendo que su remuneración opera como una garantía para el adecuado desempeño de su encargo (Derecho Humano), por lo que la remuneración proyectada para el 2020 no debía verse disminuida en relación a la de esta anualidad.

**IV. Violación al principio de proporcionalidad.** Indica que la proyección de su remuneración, en los términos del acto impugnado, **violenta el principio de proporcionalidad**, pues